REPUBLICA DEL ECUADOR

Notaría Vigésima Novena
Del Cantón Guayaquil

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA

De CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA HARRIS INSURANCE SERVICES S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS.

Otorgada por

a favor de

CUANTIA: INDETERMINADA

del Registro de Escrituras Públicas del año 200.....

DEL NOTARIO

Abg. FRANCISCO J. CORONEL FLORES

Copia CUARTA

Guayaquil 6 **de** NOVIEMBRE **del 200**1

No.1618 CONSTITUCION DE LA COMPAMIA HARRIS INSURANCE SERVICES S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, QUE HACEN . LOS SEMORES HOLGER LUIS AGUILA LLORENTE, WALTER ERNESTO YTURRALDE TAGLE, Y VIVIAN LUCÍA SÁNCHEZ AGUILAR.----------

CUANTIA:INDETERMINADA.----------

En la ciudad de Guayaquil, cabecera del Canton del mismo nombre, en la Provincia del Guayas, Republica del Ecuador, el dia de hoy veinticuatro de Octubre del dos mil uno, ante mi **ABOGADO FRANCISCO CORONEL FLORES, NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON GUAYAQUIL,** comparecen a la celebracion de la presente escritura de constitución los señores Holger Luis Aguila Llorente, de estado civil soltero, ejecutivo, el señor Walter Ernesto Yturralde Tagle, de estado civil casado, ejecutivo; y, la señorita Vivian Lucia Sánchez Aguilar, de estado civil soltera, ejecutiva, los comparecientes declaran ser portadores de sus documentos de Ley, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, y domiciliados en esta ciudad de Guayaquil, a quienes de conocer doy fe.- Bien instruidos en la naturaleza y efectos legales de la presente escritura, a cuyo otorgamiento proceden con amplia y entera libertad, por sus propios derechos y con la capacidad civil necesaria para obligarse y contratar

exponen: Que tienen a bien elevar a escritura pública, el contenido de la presente minuta, cuyo tenor literal es como sigue: Señor Notario: Sírvase autorizar en el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, una que contenga el contrato social y el estatuto social de la compañía HARRIS INSURANCE SERVICES S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, la misma que se otorga al tenor de las siguientes declaraciones y estipulaciones: PRIMERA: Comparecen a la celebración de la presente escritura, por sus propios derechos, las siguientes personas, mayores de edad, y domiciliadas en la ciudad de Guayaquil, el señor Holger Luis Aguila Llorente, de estado civil soltero; el señor Walter Ernesto Yturralde Iagie, de estado civil casado; y, la señorita Vivian Lucia Sánchez Aguilar, de estado civil soltera todos de nacionalidad ecuatoriana, quienes manifiestan en forma expresa la voluntad de constituir una compañía anónima. SEGUNDA: La compañía que se constituye mediante este contrato se regirá por las disposiciones de la Ley General de Seguros, Código de Comercio, Ley de Compañías en forma supletoria, las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos y del derecho positivo que le fueren aplicables, y por los estatutos sociales que se insertan a continuación: TERCERA: ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA ANONIMA DENOMINADA HARRIS INSURANCE SERVICES S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS.- ARTICULO PRIMERO: DENOMINACIÓN .- Constitúyese en esta ciudad de Guayaquil, la compañía que se denominará HARRIS INSURANCE

DEPOSITO A PLAZO No. 36123
(CUENTA DE INTEGRACION DE CAPITAL)

Beneficiario		
HARRIS INSURANCE SERVICES S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS		
Plazo	Interés anual	Fecha de Vencimiento
30	**2.50**	**16/11/2001**
Valor del Capital	Valor de Intereses	Valor Total
200.00	0.42	200.40

Certificamos que al vencimiento del presente DEPOSITO A PLAZO, (Cuenta de Integración de Capital) y previa devolución del mismo, el beneficiario por la interpuesta persona de su Administrador o Apoderado, recibirá el valor depositado más los intereses devengados a la fecha de retiro. El valor de este depósito, será retirado, toda vez que el Superintendente de Bancos o de Compañías comunique por escrito al Banco, que la compañía se encuentra legalmente constituída o domiciliada. El administrador o apoderado al momento del retiro del depósito, acreditará se calidad ante el Banco, con la copia certificada de su nombramiento escrito, o con el poder debidamente otorgado.

Si la compañía no llegare a constituirse o domiciliarse en el Ecuador, el depósito en la Cuenta de Integración de Capital y sus intereses serán al respectivo depositante, con previa autorización escrita por dicha entrega otorgada por el Superintendente de Bancos o Compañías, según sea el caso, autorización que nos será remitida.

El plazo para estos depósitos serán de más de 30 días . Sin embargo estos depósitos devengarán intereses, a menos que el retiro se haga antes de que cumpla el plazo de 31 días.

Los intereses se pagarán al vencimiento.

Los depósitos realizados en Cuenta de Integración de Capital estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 51, literal b de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, y el reglamento respectivo, contenido en la resolución No. 92-1012 expedida por la Superintendencia de Bancos, publicada en el Registro Oficial #84 del 10 de diciembre de 1992.

EL DEPOSITO, INVERSION O CAPTACION REPRESENTADO POR ESTE DOCUMENTO SI SE ENCUENTRA AMPARADO PO LA AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS, RESPECTO A LA TASA DE INTERES.

Guayaquil, Miercoles 17 de Octubre de 2001

p. BANCO DEL PACIFICO S.A.

Firma Autorizada

THAILY MONSERATE LOOR VERA

Nº 016391

CERTIFICADO DE INTEGRACION DE CAPITAL.
HARRIS INSURANCE SERVICES S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS

HOLGER LUIS AGUILA LLORENTE	$ 192,00
WALTER ERNESTO YTURRALDE TAGLE	$ 4,00
VIVIAN LUCIA SANCHEZ AGUILAR	$ 4,00
	$ 200,00

FIRMA AUTORIZADA
BANCO DEL PACIFICO

SERVILEX S.A., AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, la misma que se regirá por las Leyes del Ecuador, el presente estatuto social y los reglamentos que se expidieren. ARTICULO SEGUNDO: OBJETO.- La compañía se dedicará exclusivamente a la gestión y obtención de contratos de seguros o de medicina prepagada autorizada a operar en el país. Para el cumplimiento de su objeto la compañía podrá realizar todo tipo de actos o contratos relacionados con el mismo, incluso intervenir como socio o accionista de compañías existentes o por constituir. ARTICULO TERCERO: PLAZO.- El plazo de duración de la compañía es de cincuenta años, que se contarán a partir de la fecha de inscripción de esta escritura en el Registro Mercantil, el mismo que podrá ser prorrogado o disminuido por resolución de la Junta General de accionistas. ARTICULO CUARTO: DOMICILIO.- El domicilio de la compañía será la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, República del Ecuador, pudiendo establecer agencias y sucursales en cualquier lugar del país y en el exterior, previo acuerdo o resolución de la Junta General de Accionistas, la misma que requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos. ARTICULO QUINTO: CAPITAL SUSCRITO.- El capital suscrito de la compañía será de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dividido en ochocientas acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, capital que podrá ser aumentado por resolución de la Junta General de Accionistas. ARTICULO

NOTARIA VIGESIMA NOVENA DEL CANTON
Abogado Francisco J. C.

SEXTO: EMISION DE ACCIONES.- Las acciones estarán numeradas de la cero cero uno a la ochocientos inclusive. Cada acción es indivisible y da derecho a voto en proporcion a su valor pagado, en las juntas generales, en consecuencia cada acción liberada da derecho a un voto, en dichas juntas. La compañía no emitirá los títulos definitivos de las acciones, mientras estas no estén totalmente pagadas, entre tanto sólo entregará a los accionistas certificados provisionales. Los titulos y certificados llevarán la firma del Gerente y del Presidente o de quienes hagan sus veces y se extenderan en talonarios correlativamente numerados. Entregado el certificado o titulo al accionista este suscribirá el correspondiente talonario. ARTICULO SEPTIMO: TRANSFERENCIAS DE ACCIONES:- Las acciones se transfieren de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, considerándose como propietario de las mismas a quien conste como tal en el libro de acciones y accionistas. ARTICULO OCTAVO: PERDIDA DE ACCIONES.- Si una acción contenida en un certificado provisional o titulo se extraviare, deteriorare o destruyere, la compañía podrá anularlo previa publicación efectuada por tres dias consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, en el domicilio de la misma. Una vez transcurridos treinta dias a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del certificado provisional o titulo, debiendo conferirse uno nuevo al accionista. La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al

título o certificado anulado. Las acciones, sus traspasos, enajenaciones, y gravámenes, se anotarán en el libro de acciones y accionistas. ARTICULO NOVENO: DERECHO DE PREFERENCIA.- En la suscripción de nuevas acciones por aumento de capital se preferirá a los accionistas existentes en la compañía en proporción a sus acciones. ARTICULO DECIMO: DE LA JUNTA GENERAL.- El gobierno de la compañía corresponde a la Junta General que constituye su órgano supremo. La administración de la compañía se ejecutará a través del Gerente y del Presidente quienes tendrán las atribuciones que les señala el presente estatuto. ARTICULO DECIMO PRIMERO: CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- Las convocatorias a Junta General de Accionistas las efectuará el Gerente o quien haga sus veces, por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, y con ocho días de anticipación, por lo menos al fijado para la reunión. Las convocatorias deberán expresar el lugar, día y hora y objeto de la reunión. El Comisario será siempre convocado especial e individualmente para las sesiones de Junta General, pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión. ARTICULO DECIMO SEGUNDO: JUNTA UNIVERSAL.- Las Juntas Generales podrán realizarse sin convocatoria previa, si se hallare presente la totalidad del capital social pagado, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Compañías en su artículo doscientos treinta y ocho. Los accionistas podrán concurrir a las Juntas Generales por

medio de representantes acreditados mediante carta-poder. Los administradores y comisarios no podrán ser representantes de los accionistas. ARTICULO DECIMO TERCERO: QUORUM DE INSTALACION.- Para constituir quórum en una Junta General, se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de por lo menos la mitad del capital pagado, de no conseguirlo, se hará una segunda convocatoria, la misma que contendrá la advertencia de que habrá quórum con el número de accionistas que concurrieren. ARTICULO DECIMO CUARTO: QUORUM ESPECIAL DE INSTALACION.- Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, fusión, disolución anticipada, la reactivación, liquidación, convalidación, y en general cualquier modificación al estatuto social, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado. Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido, se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La Junta General así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes, para resolver uno o más de los puntos antes mencionados, debiendo expresar estos particulares en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO QUINTO: JUNTA GENERAL ORDINARIA.- La Junta General

Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía. En las Juntas Generales Ordinarias, luego de verificar el quórum se dará lectura y discusión de los informes del administrador y comisario, luego se conocerá y aprobara el balance general y el estado de pérdidas y ganancias y se discutirá sobre el reparto de utilidades liquidas, constitución de reservas, proposiciones de los accionistas; y, por ultimo se efectuarán las elecciones si es que corresponden hacerlas en ese periodo según el estatuto. ARTICULO DECIMO SEXTO: JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.- La Junta General Extraordinaria, se reunirá en cualquier tiempo previa convocatoria del Gerente, o quien haga sus veces por su iniciativa o a pedido de un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento del capital social. Las convocatorias deberán ser hechas en la misma forma que las ordinarias. ARTICULO DECIMO SEPTIMO: QUORUM DECISORIO.- Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta General se tomarán por simple mayoría de votos en relación al capital pagado concurrente a la reunión, salvo aquellos casos en que la Ley o este estatuto exigiere una mayor proporción. Las resoluciones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas. ARTICULO DECIMO OCTAVO: DESARROLLO Y ACTAS DE JUNTA GENERAL - Presidirá las Juntas Generales el Presidente y actuará como Secretario el Gerente. En las Juntas Generales se tratarán los asuntos que

especificamente se hayan puntualizado en la convocatoria. Al terminarse la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, se concederá un receso para que el Gerente, actuando como Secretario, redacte un acta-resumen de las resoluciones o acuerdos tomados con el objeto de que dicha acta-resumen pueda ser aprobada por la Junta General. Las resoluciones y acuerdos entrarán de inmediato en vigencia. Todas las actas de Junta General serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta y se elaborará de conformidad con el respectivo reglamento. ARTICULO DECIMO NOVENO: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL.- Son atribuciones de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria: a) Elegir al Gerente, y al Presidente de la compañía, quienes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente; b) Elegir uno o más Comisarios quienes durarán un año en sus funciones; c) Aprobar los estados financieros, los que deberán ser presentados con el informe del Comisario en la forma establecida en el articulo trescientos veintiuno de la Ley de Compañías; d) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales; e) Acordar el aumento o disminución del capital social de la compañía; f) Autorizar la transferencia, enajenación y gravamen a cualquier titulo de los bienes inmuebles de propiedad de la compañía; g) Acordar la disolución o liquidación de la compañía antes del vencimiento del plazo señalado o del prorrogado en su caso, de conformidad con la Ley; h) Elegir al Liquidador de la compañía; j) Conocer de

los asuntos que se sometan a su consideración, de conformidad con el presente estatuto; y, k) Resolver los asuntos que le correspondan por la ley, por el presente estatuto, o reglamentos de la compañía. ARTICULO VIGESIMO: REPRESENTACION LEGAL.- Corresponde al Gerente y al Presidente, la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en forma individual. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE Y DEL PRESIDENTE.- Son atribuciones y deberes del Gerente y del Presidente, ejercer individualmente la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, además deberán administrar con poder amplio, general y suficiente los establecimientos, empresas y negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella, toda clase de actos y contratos sin más limitaciones que las señaladas en este estatuto. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: SUBROGACION DEL PRESIDENTE Y DEL GERENTE.- En caso de falta o ausencia temporal del Presidente o del Gerente, lo reemplazará la persona que designe la Junta General, accionista o no de la compañía, quien tendrá las mismas atribuciones y limitaciones del subrogado. Si la ausencia fuere definitiva, se convocará a Junta General en el plazo máximo de treinta días para hacer las elecciones correspondientes. ARTICULO VIGESIMO TERCERO: ATRIBUCIONES DEL COMISARIO.- Son atribuciones y deberes del o de los Comisarios, lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y nueve de la Ley de Compañías. ARTICULO VIGESIMO CUARTO: FUNCIONES

PRORROGADAS.- Aunque fenezca el periodo para el cual fueron elegidos los funcionarios de la administración de la compañía, ellos continuarán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados, a no ser que hayan transcurrido treinta días desde que presentaron su renuncia. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: EJERCICIO FISCAL.- Para efectos fiscales, el ejercicio económico de la compañía comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. ARTICULO VIGESIMO SEXTO: FONDO DE RESERVA LEGAL.- De las utilidades liquidas que resulten de cada ejercicio se tomará un porcentaje no menor al diez por ciento destinado a formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital. En la misma forma debe ser reintegrado el fondo de reserva legal si este después de constituido resultare disminuido por cualquier causa. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: FONDO DE RESERVA ESPECIAL.- Asimismo, de las utilidades que resulten de cada ejercicio fiscal, la Junta General podrá acordar la formación de una Reserva Especial para preveer situaciones indecisas o pendientes que pasen de un ejercicio a otro, estableciendo el porcentaje de beneficios destinados a su formación. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.- De los beneficios liquidos anuales se deberá asignar por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos en favor de los accionistas, salvo resolución unánime en contrario de los accionistas concurrentes a la Junta General; la distribución de las utilidades a los

accionistas se hará en proporción al valor pagado de las acciones. Entre los accionistas sólo podrá repartirse el resultado del beneficio líquido y percibido del balance anual. No podrá pagársele a los accionistas intereses. Acordada por la Junta General la distribución de utilidades, los accionistas adquieren frente a la compañía un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que le correspondan. La acción para el cobro de dividendos vencidos prescribe en cinco años. ARTICULO VIGESIMO NOVENO: LIQUIDACION.- La compañía se liquidará en los casos previstos por la Ley General de Seguros, Ley de Compañías en forma supletoria, y este estatuto. Para efecto de la liquidación la Junta General nombrará un liquidador y hasta tanto actuará el Gerente o quien haga sus veces, siempre y cuando no exista impedimento legal. TERCERA: DE LA SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL.- El capital ha sido suscrito y pagado de la siguiente manera: el señor Holger Luis Aguila Llorente ha suscrito setecientas sesenta y ocho acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, y han pagado el veinticinco por ciento del valor de cada acción en numerario; el señor Walter Ernesto Yturralde Eagle ha suscrito dieciséis acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América cada una y ha pagado el veinticinco por ciento del valor de cada acción en numerario; y, la señora Vivian Lucia Sánchez Aguilar ha suscrito dieciséis acciones ordinarias y nominativas de un

dólar de los Estados Unidos de América cada una y ha pagado el veinticinco por ciento del valor de cada acción en numerario, conforme consta del Certificado de Cuenta de Integración de Capital del Banco del Pacífico, el mismo que se incorpora a la escritura como documento habilitante. El saldo del capital, esto es el setenta y cinco por ciento, lo pagarán en el plazo de dos años, plazo que se contará a partir de la inscripción de la presente escritura pública en el Registro Mercantil. CUARTA: En todo lo que no estuviere previsto en el presente estatuto, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Seguros, la Ley de Compañías en forma supletoria, y las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos. QUINTA: Los accionistas fundadores autorizan al Ab. Juan Moreano Hermeo para que realice todas las diligencias y trámites para el legal perfeccionamiento de la presente escritura pública. Agregue usted señor Notario, las demás cláusulas de estilo necesarias para la validez y perfeccionamiento de esta escritura pública. Firmado (ilegible) Abogado Juan Moreano Hermeo, Registro número uno cuatro ocho nueve. Hasta aquí la minuta, que los comparecientes la aprueban y Yo el Notario, la elevo a escritura pública para que surta sus efectos legales consiguientes. Leída que les fue a los comparecientes íntegramente esta escritura por mí el Notario dichos otorgantes se afirman, se ratifican y firman conmigo en unidad de acto, de todo lo

CUED GOY 18.-

HOLGER LUIS AGUILA FLORENTE

CED. CIUD. NO. 090879326-8

WALTER ERNESTO YTURRALDE TABLE

CED. CIUD. NO. 090725315-7

VIVIAN LUCÍA SÁNCHEZ AGUILAR

CED. CIUD. NO. 090951387-1

NOTARIA VIGESIMA NOVENA DEL CANTON GUAYAQUIL
Abogado Francisco J. Coronel Flores

Ab. Francisco J. Coronel Flores
NOTARIO VIGESIMO NOVENO

Se otorgó ante mí en fé de ello confiero esta CUARTA COPIA, que sello y firmo en la ciudad de Guayaquil a los seis días del mes de Noviembre del dos mil uno.

NOTARIA VIGESIMA NOVENA DEL CANTON GUAYAQUIL
Abogado Francisco J. Coronel Flores

Ab. Francisco J. Coronel Flores
NOTARIO VIGESIMO NOVENO

RE/VHAV

NOTARIA VIGESIMA NOVENA DEL CANTON GUAYAQUIL.-Razón.-Siento como tal, que con fecha de hoy y al margen de la matriz de la escritura del veinte y cuatro de Octubre del dos mil uno tomé nota de la resolución de fecha catorce de Noviembre - del dos mil uno, número IBG-DS-2001-094, emitida por el señor Miguel Arcos Martínez, Intendente de Bancos de Guaya - quil; por la que se aprueba la Constitución de la Compañía HARRIS INSURANCE SERVICES S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA - DE SEGUROS..- Doy Fé.-

Guayaquil, 20 de Noviembre del 2001.

NOTARIA VIGESIMA NOVENA DEL CANTON GUAYAQUIL
Abgdo. Francisco J. Coronel Flores

Ab. Francisco J. Coronel Flores
NOTARIO VIGESIMO NOVENO

REGISTRO MERCANTIL

REGISTRO MERCANTIL
CANTON GUAYAQUIL

1. - *En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° **IBG-DS-2001-094**, dictada por el **Intendente de Bancos de Guayaquil,** el 14 de Noviembre del 2.001, queda inscrita la presente escritura, la misma que contiene la **Constitución** de la compañía denominada **HARRIS INSURANCE SERVICES S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS;** de fojas **143.489 a 143.506,** Número **32.655** del Registro Mercantil y anotada bajo el número **45.746** del Repertorio.- **2.-** Certifico: Que con fecha de hoy, he archivado una copia auténtica de esta escritura.- Guayaquil, treinta y uno de Diciembre del dos mil uno.-*

DRA. NORMA PLAZA DE GARCIA
REGISTRADORA MERCANTIL
CANTON GUAYAQUIL

TRAMITE: 55214
LEGAL: ALBERTO CUNLATA
COMPUTO: CECILIA UVIDIO
RAZON: LAURA ULLOA
REVISADO POR:

REGISTRO MERCANTIL CANTON GUAYAQUIL